

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

VÍCTOR M. ALVEAR  
MALDONADO

Recurrida

v.

ERNST & YOUNG, LLP;  
ET ALS

Peticionario

KLCE201900144

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Civil núm.:  
K PE2011-2319 (807)

Sobre: Salarios No  
Pagados

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de marzo de 2019.

Comparece ante este tribunal apelativo Ernst & Young LLP (en adelante la peticionaria) mediante la *Petición de Certiorari* de epígrafe solicitándonos que revisemos y revoquemos la *Resolución* emitida y notificada el 28 de enero de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (el TPI). En la misma el TPI concedió las partidas de costas, intereses por mora, y honorarios de abogado solicitados por el Sr. Víctor M. Alvear Maldonado (en adelante el señor Alvear Maldonado o el recurrido).

Por los fundamentos expuestos a continuación, expedimos el presente recurso de *certiorari* y modificamos la *Resolución* recurrida.

**I.**

La controversia ante nuestra consideración comenzó el 9 de junio de 2011, cuando el señor Alvear Maldonado presentó una demanda en contra de su patrono Ernst & Young LLP, en la que reclamó el pago de \$99,800 por concepto de horas trabajadas y no

pagadas.<sup>1</sup> También requirió el pago de los intereses desde la presentación de la demanda, costas, y una suma adicional por concepto de honorarios de abogado equivalente al 25% del total reclamado. El peticionario se acogió al procedimiento sumario laboral establecido en la Ley núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*, (Ley núm. 2). Posteriormente, y luego de varios tramites procesales que no son pertinentes a la controversia ante nuestra consideración, se ordenó la anotación de la rebeldía a Ernst & Young LLP.<sup>2</sup>

De otra parte, el 22 de noviembre de 2016 el TPI dictó una *Resolución* declarando *No Ha Lugar* a la moción de desestimación presentada por Ernst & Young LLP. En relación a la solicitud para que se dictara sentencia en rebeldía presentada por el señor Alvear Maldonado, atendida en la misma Resolución, el TPI ordenó la celebración de una vista evidenciaria a los fines de determinar si procedía la cuantía reclamada o el derecho a la doble compensación solicitada al amparo de la Ley núm. 180-1998. Finalmente, el 2 de enero de 2018, notificada a las partes el 4 del mismo mes y año, el foro primario emitió una *Sentencia en rebeldía*. El TPI concluyó que la parte peticionaria no le pagó al señor Alvear Maldonado 462 horas trabajadas equivalentes a la cuantía reclamada de \$99,800. Conforme con ello, declaró *CON LUGAR la Demanda presentada por el Sr. Víctor M. Alvear Maldonado el 9 de junio de 2011 en contra de Ernst & Young LLP*.<sup>3</sup> El TPI nada dispuso en cuando a los intereses

---

<sup>1</sup> Además, reclamó el pago de la penalidad doble establecida en la Ley núm. 180 de 27 de julio de 1998, según enmendada, conocida como la *Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico*, 29 LPRA sec. 250 *et seq.* (Ley núm. 180-1998). No obstante, posteriormente, desistió de esta reclamación.

<sup>2</sup> Véase el recurso de *Certiorari* núm. KLCE201200613, Apéndice del Recurso, págs. 207 a la 218.

<sup>3</sup> Véase *Sentencia en rebeldía*, Exhibit 27 de la parte peticionaria, págs. 560-565 del Apéndice.

por mora solicitados en la demanda, ni en cuanto a las costas.

Tampoco consignó la cuantía en honorarios de abogado.

El 9 de enero de 2018, el señor Alvear Maldonado instó un *Memorando de costas, gastos y honorarios* en el cual solicitó solamente el pago de \$1,340 por las costas del pleito. De la referida moción no surgen los honorarios de abogado.<sup>4</sup> Por otra parte, en esa misma fecha se presentó una *Solicitud de embargo preventivo en aseguramiento de sentencia*. En la referida solicitud se calculó el 25% de honorarios de abogado en \$32,002.13.<sup>5</sup> El 19 de enero de 2018, Ernst & Young LLP presentó una *Oposición a memorando de costas y gastos incurridos en el litigio*.

Inconforme con la sentencia dictada, el 16 de enero de 2018, Ernst & Young LLP acudió ante esta segunda instancia judicial mediante un recurso de apelación. (A esa fecha el TPI no había atendido las mociones presentadas por el señor Alvear Maldonado, ni la oposición instada por Ernst & Young LLP). Tras examinar el recurso instado, otro panel de jueces de este Tribunal de Apelaciones desestimó el recurso por falta de jurisdicción conforme a lo dispuesto en la Sec. 4 de la Ley núm. 2, 32 LPRA sec. 3121. Ese panel resolvió que, al no existir planteamiento alguno en cuanto a los procedimientos seguidos ante el foro primario, la *Sentencia* dictada el 2 de enero de 2018 advino final y no era susceptible de ser revisada.

Aun inconforme, Ernst & Young LLP presentó una *Petición de Certiorari* ante el Tribunal Supremo. El 13 de abril de 2018, notificada el 17 de abril siguiente, dicho foro emitió una Resolución proveyendo un *No Ha Lugar* a la petición instada por la peticionaria. Discrepando del dictamen, esta presentó dos mociones de

---

<sup>4</sup> Véase Apéndice del Recurso, págs. 566-567.

<sup>5</sup> Según surge de la moción, el recurrido calculó los honorarios de abogado luego de sumar los intereses por mora a los \$99,800 concedidos. Véase Apéndice del Recurso, pág. 571.

reconsideración, el 1 de mayo de 2018 y EL 22 de junio de 2018, las cuales fueron declaradas *No Ha Lugar*.<sup>6</sup> El Tribunal Supremo emitió el Mandato el 23 de octubre de 2018.

El 27 de abril de 2018, el señor Alvear Maldonado presentó ante el TPI una *Moción solicitando honorarios de abogado* detallando todas las horas invertidas en el caso ante el Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo, ascendentes a \$60,000. Además, el 24 de octubre de 2018, luego de haberse emitido el correspondiente mandato por el Tribunal Supremo, este radicó una *Solicitud de ejecución de sentencia*. La peticionaria oportunamente sometió una *Oposición a solicitud de ejecución de sentencia presentada por el querellante*. El 30 de noviembre de 2018 el señor Alvear Maldonado presentó una moción intitulada *Moción Solicitando Retiro de Fondos Recién Consignados bajo Protesta; Actualización de los Honorarios Relacionados al Pleito*. En lo aquí pertinente, en la referida moción el representante legal “actualiz[ó] el costo real de los honorarios que deben ser pagados [...], tomando en cuenta la inversión de tiempo en que este ha tenido que incurrir para hacer valer las determinaciones de este Tribunal en la Sentencia dictada.”<sup>7</sup> Por lo tanto, reclamó \$63,650 en honorarios de abogado. Dicha moción fue juramentada por el Lcdo. Rivera Longchamps y en la misma hizo constar que la información contenida en dicha moción del 30 de noviembre de 2018, así como la radicada en abril de 2018, es cierta y correcta según su conocimiento personal.

El 24 de enero de 2019, notificada el 28 del mismo mes y año, el foro de primera instancia emitió una *Resolución* en cuanto a la solicitud de pago de costas, intereses por mora y honorarios de

---

<sup>6</sup> La primera se dictó el 15 junio 2018, notificada el 19 del mismo mes y año. La segunda se emitió el 5 octubre de 2018 y se notificó el 12 del mismo mes y año. Véase Apéndice del Recurso, págs. 698 a la 702.

<sup>7</sup> *Íd.*, a las págs. 770 y 771.

abogado instada por el señor Alvear Maldonado. A continuación, señalamos los fundamentos del TPI.

En referencia a la concesión de costas, determinó que las partidas solicitadas eran razonables y fueron necesarias para la tramitación del caso por lo que procedía reembolsar \$1,340.42. Además, detalló que la expresión contenida en la Sección 15 de la Ley núm. 2, 32 LPRA sec. 3132, solo dispensa el pago de sellos de rentas internas a favor del Estado. A su vez, hizo referencia a lo resuelto en *Valentín v. House Promoters, Inc.*, 146 DPR 712 (1998).

En relación con los intereses por mora, el foro primario resolvió que desde la presentación de la demanda el señor Alvear Maldonado solicitó el pago de estos y que dicha solicitud o alegación cumplía con los requisitos de la Regla 6.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 6.1., al ser una sucinta y sencilla. Acorde con ello, el TPI determinó que procedía el pago de \$44,265.59 por intereses moratorios.

En consideración a los horarios de abogado, el TPI concluyó que si bien es cierto que nuestra jurisprudencia establece una tarifa general de 25% de indemnización base; también lo es que existen casos en los que se puede conceder una partida mayor por dicho concepto al entenderse que el abogado del empleado querellante incurrió en un esfuerzo excepcional o se enfrentó a una defensa hostil. Concluyó el foro primario que la parte recurrida demostró ser acreedora de ese beneficio mayor al 25% en honorarios de abogado. Además, resaltó que dicho pago correspondía a su vez a la estrategia de litigio escogida por la aquí peticionaria. Por ello, concedió \$63,650 en honorarios de abogado.

Inconforme con esta determinación, la peticionaria acude ante este foro intermedio señalando los siguientes errores:

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ACTUÓ  
CONTRARIO A DERECHO AL IMPONER A LA PARTE  
PERDIDOSA EN UNA DEMANDA INSTADA AL AMPARO

DE LA LEY NÚM. 2 DE 17 DE OCTUBRE DE 1961 (“LEY 2”), EL REEMBOLSO DE LAS COSTAS DEL LITIGIO A LA PARTE QUERELLANTE.

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ACTUÓ CONTRARIO A DERECHO Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL CONCEDER INTERESES POR MORA AUTOMÁTICAMENTE Y POSTERIOR A EMITIR SU SENTENCIA MEDIANTE UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN UNA FECHA POSTERIOR Y AL CALCULAR LOS MISMOS CONSIDERANDO UN INTERÉS MAYOR AL PREVALECIENTE A LA FECHA EN LA QUE SE DICTÓ LA SENTENCIA EN REBELDÍA.

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN CUANDO A UN AÑO DE HABER DICTADO SENTENCIA EN REBELDÍA EN UN CASO LABORAL, AUMENTÓ LA CUANTÍA DE HONORARIOS DE ABOGADOS OTORGADA DE UN 25% A UN 64 % DE LA CUANTÍA DE LA SENTENCIA, FUNDAMENTÁNDOSE EN UN MEMORANDO DE HONORARIOS DE ABOGADO TARDÍO Y SIN JURAMENTAR, Y SIN HABER REALIZADO DETERMINACIÓN ALGUNA DE TEMERIDAD.

El 14 de febrero de 2019, el recurrido presentó una *Oposición a expedición del recurso de certiorari*, en la cual, entre otros asuntos, argumentó que la petición de *certiorari* es una frívola y con la única intención de dilatar procedimientos. El 1 de mayo de 2019 la peticionaria presentó una *Solicitud de Auxilio de Jurisdicción* la cual fue declarada No Ha Lugar.<sup>8</sup>

El 25 de marzo de 2019 la peticionaria presentó una *Solicitud de Auxilio de Jurisdicción ante órdenes emitidas por el Honorable Tribunal de Primera Instancia* la cual, conforme a lo aquí resuelto, la declaramos *No Ha Lugar*.

## II.

### A. El auto de Certiorari

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009 (32 LPRA Ap. V) fue enmendada significativamente para limitar la autoridad de este tribunal para revisar, por medio del recurso discrecional del *certiorari*, las órdenes y resoluciones interlocutorias dictadas por los Tribunales de Primera Instancia. Posterior a su aprobación, el texto de la referida Regla fue enmendado nuevamente por la Ley núm.

---

<sup>8</sup> Véase Resolución del 5 de marzo de 2019.

177-2010 y dispone que solamente podemos expedir dicho recurso cuando se recurra de un dictamen emitido bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil de 2009 (32 LPRA Ap. V), o cuando se trate de una denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Sin embargo, como excepción, podemos además revisar asuntos interlocutorios relacionados a “la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.” Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Ahora bien, precisa recordar que la intención de la enmienda a la Regla 52.1, *supra*, tuvo el propósito de agilizar la resolución de los pleitos dilucidándose ante los Tribunales de Primera Instancia de nuestro País y evitar dilaciones injustificadas durante la tramitación de un litigio. Por tanto, la Regla 52.1 *no es extensiva a asuntos post sentencia*, toda vez que el único recurso disponible para revisar cualquier determinación posterior a dictarse una sentencia es el *certiorari*. De imponerse las limitaciones de la Regla 52.1, *supra*, a la revisión de dictámenes post sentencia, tales determinaciones inevitablemente quedarían sin posibilidad alguna de revisión apelativa. Por consiguiente, para determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* en el que se recurre de alguna determinación post sentencia, debemos acudir directamente a lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B). La mencionada Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

#### B. Los intereses por mora

El concepto de intereses por mora es distinto al de intereses legales. Los intereses por mora surgen del Artículo 1061 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3025, mientras que los intereses legales surgen de la Regla 44.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.3. Los intereses legales, por disposición estatutaria, forman parte integrante de la sentencia y pueden ser recobrados aun cuando no estén mencionados en la misma. En ese caso, los intereses son considerados automáticamente como parte de la sentencia. El propósito de esta regla es promover que el deudor de una sentencia cumpla con prontitud los términos de esta y compense expeditamente a la parte con derecho a ella. Estos intereses son concedidos con el fin de desalentar la presentación de demandas frívolas, de evitar la posposición del cumplimiento de las obligaciones, y estimular el pago de sentencias en el menor tiempo posible. *Montañéz v. UPR*, 156 DPR 395, 424-426 (2002). Sin embargo, los intereses por mora no están en la misma categoría.

El Artículo 1053 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3017, dispone, en lo pertinente, que: “[i]ncurren en mora los obligados *a entregar o hacer alguna cosa* desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación.”

La mora consiste, pues, en el retraso injustificado del cumplimiento de la obligación, según convenido o establecido por ley. José R. Vélez Torres, *Derecho de Obligaciones* 259 (2da ed. Revisada, U.I.P.R. 1997).

A su vez, el Artículo 1061, *supra*, 31 LPRA sec. 3025, vigente al momento de presentarse la demanda, establecía lo siguiente:<sup>9</sup>

Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal.

Mientras que no se fije otro por el Gobierno se considerará como legal el interés del seis por ciento (6%) al año. Es decir, que **cuando se pactan intereses por mora pero no se fija el porciento aplicable**, por disposición del código civil se aplicara el interés legal del 6%.” [Énfasis nuestro.]

Conforme surge de los artículos antes citados, los intereses por mora no constituyen parte integrante ni inseparable de la obligación principal, sino que son considerados como una indemnización independiente de daños y perjuicios, impuesta como penalidad por la demora en el pago, lo que constituye un derecho personal del acreedor. Contrario a los intereses legales, estos no son una penalidad adherida automáticamente a la obligación principal por ministerio de ley. *P.R. & Ame. Ins. Co. v. Tribunal Superior*, 84 DPR 621, 623 (1962); *Rivera v. Crescioni*, 77 DPR 47, 55-56 (1954). Para que exista mora por parte del deudor es necesario: que se trate de una obligación positiva de dar o hacer, que la obligación sea exigible y líquida y esté vencida, que el deudor retarde culpablemente el cumplimiento de su obligación y que el acreedor requiera el pago al deudor ya sea judicial o extrajudicialmente. J.

---

<sup>9</sup> Mediante la Ley núm. 98-2016 se enmendó el segundo párrafo del artículo el cual lee:

Se considerará como interés legal el interés que fije la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras; disponiéndose que los intereses se computarán de forma simple y no compuesta.

A las fechas de dictadas la Sentencia, 2 de enero de 2018, y la *Resolución* recurrida, 28 de enero de 2019, la referida enmienda estaba vigente.

Castán Tobeñas, *Derecho Civil Español*, Común y Foral, 16ta ed., Madrid, Ed. Reus S.A., 1992, Tomo III, 238-240.

Sin embargo, los Artículos 1053, 1054, 1061 y 1062 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA secs. 3017-3018, secs. 3025-3026 no deben ser interpretados en el sentido de que tan pronto vence una obligación de naturaleza civil, sobre la cual no hay disposición alguna, el deudor incurre en mora. No es posible afirmar en términos generales, que todo incumplimiento de una obligación resulta en culpa del deudor. La forma más viable de descubrir los motivos del incumplimiento no es presumirlos de antemano, sino **esperar la prueba correspondiente antes de su declaración judicial**. *Valcourt v. Iglesias*, 78 DPR 630, 641 (1955). Como ya indicamos, para que exista mora es necesario que la obligación esté vencida y líquida. Una deuda está vencida cuando ha pasado el momento de su exigibilidad y **es líquida cuando existe la certeza de lo debido**.

C. Costas y Honorarios de Abogado en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales

Conforme ya adelantamos, la Ley núm. 2 establece un procedimiento sumario para reclamaciones instadas por obreros y empleados contra sus patronos por servicios prestados, respondiendo así a la política de abreviar el procedimiento tal que sea lo menos oneroso. *Dávila v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 492 (1999). Además, cónsono con la política pública, la cual busca evitar que se reduzca el valor de la indemnización recibida por un empleado cuando este reclama contra su patrono, la Ley núm. 2, *supra*, dispone en su Sección 15, 32 LPRA sec. 313, que:

**Todas las costas que se devengaren en esta clase de juicios serán satisfechas de oficio.**

En todos los casos en que se dictara sentencia a favor de la parte querellante, si ésta compareciere representada por abogado particular, **se condenará al querellado al pago de honorarios**.

En relación a las costas dicha disposición legal es clara. Significa que las partes litigantes en este tipo de casos no están sujetas al pago de costas como resultado del trámite del pleito en que se hallen envueltas. Además, al interpretar el alcance de la Ley núm. 10, antecesora de la Ley núm. 2, y cuyo texto es idéntico, en *De Soto v. Clínica Industrial*, 70 DPR 850 (1950) nuestro Tribunal Supremo expresó a la pág. 854 lo siguiente:

No podemos aceptar el primer argumento del Colegio de Abogados. La sección 14 de la Ley Núm. 10 de 1917, según enmendada por la Ley Núm. 17 de 1945, en su primer párrafo, tanto en el texto original como en el enmendado, al proveer que “**Todas las costas que se devengaren en esta clase de pleitos serán satisfechas de oficio**”, **no hace distinción alguna entre obrero y patrono. Ambos están exentos del pago de costas.** [Énfasis Nuestro]

Posteriormente, en *Sierra, Comisionado v. Morales*, 72 DPR 693, 698 (1951), se reiteró que “[n]o procede pues la condena de costas en esta clase de pleitos. *Correa v. Mario Mercado e Hijos*, ante, pág. 80.” Véase, además, Enrique J. Mendoza Méndez, *Procedimiento Sumario Laboral*, ed. 2015, a las págs. 149-150. Además, en *Valentín v. House Promoters*, supra, interpretando la referida Sección 15, concluyó el Tribunal Supremo que “[l]o anterior significa que las alegaciones que se presentan al amparo del procedimiento sumario dispuesto por el mencionado estatuto no cancelan sellos de rentas internas **ni de índole otra alguna.**” [Énfasis Nuestro]. *Íd.*, a la pág. 718.

Ahora bien, en cuanto a los honorarios de abogado surge que la Sección 15, antes citada, **no regula el monto o la cantidad de honorarios a ser pagados.** Por lo tanto, la cuantía de los honorarios de abogado **se convierte en un asunto discrecional del tribunal.** Así, por ejemplo, en *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*, 143 DPR 574 (1997), el Tribunal Supremo dispuso que en ausencia de una disposición legal que cuantificara la razonabilidad de los honorarios de abogado en las reclamaciones presentadas al amparo de la Ley

núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, de ordinario, la cuantía que podrá recibir un abogado de un trabajador victorioso en una reclamación bajo dicho estatuto sería del veinticinco por ciento (25%) de la indemnización base concedida al trabajador. El Tribunal Supremo expresó que “estimar los honorarios de abogado en veinticinco por ciento (25%) de la indemnización base, en este tipo de caso, permite que los trabajadores vindiquen sus derechos, a la vez que se compensa justamente a los abogados que invierten su trabajo y esfuerzo en este tipo de reclamación”. *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*, supra, a la pág. 583. Véase, además, *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 297 (2011).

De otra parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que en aquellas situaciones en que un abogado o abogada estime que el esfuerzo realizado, el impacto o resultado excepcional del caso- o el haber enfrentado una defensa hostil- justifique el recibir una cuantía mayor en concepto de honorarios, **podía solicitar al tribunal su visto bueno para cobrar una tarifa a base de las horas trabajadas**. “En tal caso, el abogado tendría que presentar un **memorando juramentado** en el cual se detallen las horas trabajadas y la tarifa que habrá de cobrar por hora, de manera que el tribunal pueda evaluar su razonabilidad. Dicho abogado deberá presentar un desglose del tiempo invertido en el caso y especificar todas las tareas realizadas. Además, deberá justificar la tarifa solicitada con su experiencia, preparación y las tarifas tradicionalmente cobradas en ese tipo de casos. Para ello puede **someter declaraciones juradas de otros abogados** que, a su vez, **indiquen sus tarifas**. Finalmente, recalamos que **el abogado del demandante tiene el peso de la prueba** para demostrar que las horas trabajadas y su tarifa son razonables. *Belk Arce v. Martínez*, 163 DPR 196, 201 (2004). A su vez, la jurisprudencia ha reiterado que el tribunal de instancia tendrá discreción para aceptar o

modificar la suma de honorarios reclamada en el memorando, pero siempre **deberá consignar por escrito** sus razones para llegar a determinada suma. Solo de esta manera ese cálculo podrá ser revisable y se evitarán abusos de discreción. *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc. II*, 143 DPR 574, 584 (1997); *Belk Arce v. Martínez*, supra, a la pág. 205; *Monteagudo Pérez v. ELA*, 172 DPR 12, 31 (2007); *Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt. P.R.*, 173 DPR 170 (2008).

### III.

En su primer señalamiento de error la peticionaria, Ernst & Young, LLP, alegó que no procedía el pago de las costas del litigio debido a que la Sección 15 de la Ley núm. 2 claramente establece que el pago de estas será de oficio, entiéndase, que “[l]as costas del litigio no son recobrables por nadie, ni por el obrero ni por su abogado”.<sup>10</sup> Ciertamente le asiste la razón. Como ya indicamos en casos laborales acogidos al procedimiento sumario no procede la condena de costas. La Ley núm. 2, en la Sección 15, es clara al disponer que **todas** las costas en pleitos como estos serán satisfechas de oficio. Además, conforme a la jurisprudencia citada no procede la cancelación de sellos de presentación ni el pago de ningún otro gasto. La referida Sección 15 no hace distinción entre el empleado y el patrono, ambos están exentos, lo cual es acorde con la política pública de la Ley núm. 2, supra. Así las cosas, erró el foro de primera instancia al conceder las mismas.

En su segundo señalamiento la parte peticionaria alegó que el foro primario erró al conceder los intereses por mora. Señaló que, si el foro primario entendía que procedía el pago de intereses por mora, debió así pronunciarlo en su sentencia, notificar el por ciento de interés legal aplicable y conceder los mismos. Argumentó además que, ante la ausencia de la imposición de los intereses por mora, el

---

<sup>10</sup> Véase la pág. 13 de la *Petición de Certiorari*, donde se discute el primer señalamiento de error.

recurrido debió solicitar reconsideración al respecto o apelar la sentencia. Ante la inacción del recurrido sostiene la peticionaria que no procedía la concesión de estos por vía de una resolución post sentencia.

Como indicamos, contrario a los intereses legales, los intereses por mora no constituyen parte integrante ni inseparable de la obligación principal. Por lo tanto, estos no son una penalidad adherida automáticamente a la obligación principal por ministerio de ley. En nuestro estado de derecho para que exista mora es necesario que la obligación sea líquida y esté vencida. Como citamos, una deuda está vencida cuando ha pasado el momento de su exigibilidad y **es líquida cuando existe la certeza de lo debido**. En el presente caso, la cantidad reclamada como horas trabajadas y no pagadas no eran líquidas porque fue necesaria la celebración de una vista evidenciaria para determinarla. De la *Resolución* dictada por el TPI el 22 de noviembre de 2016 surge claramente que, para poder conceder la sentencia en rebeldía, era necesario la celebración de una vista evidenciaria a los fines de determinar si procedía la cuantía reclamada. Por lo que, no es hasta que el foro de primera instancia emite la sentencia en rebeldía que surge la obligación de la peticionaria de pagar al recurrido \$99,800 equivalentes a 462 horas trabajadas. Por lo tanto, luego de haber evaluado el derecho anteriormente expuesto y el expediente ante nuestra consideración, concluimos que no procede la imposición de intereses por mora. El pago de intereses que corresponde es el del interés legal post sentencia.

Asimismo, si bien es cierto que de la demanda instada por el recurrido surge la solicitud de intereses desde la presentación de la demanda, el foro de primera instancia en la Sentencia dictada el 2 de enero de 2018 no hizo pronunciamiento alguno respecto al pago de los mismos. El 9 de enero de 2018 el recurrido presentó un

*Memorando de costas, gastos y honorarios*, pero no solicitó reconsideración ni apeló la falta de imposición de dichos intereses por mora. Por ende, el recurrido renunció a su reclamación, de haber sido ésta procedente.<sup>11</sup> Reiteramos, además, que la cuantía reclamada no era líquida. En consecuencia, erró el foro de primera instancia al indicar en la *Resolución* recurrida lo siguiente: “Habiendo el querellante solicitado el pago de los intereses moratorios en su reclamación, nada más teníamos que hacer. Esta Sala no podía calcular el monto de los intereses en ese momento, ya que los mismos continúan devengándose hasta el vencimiento o liquidación de la obligación.”<sup>12</sup> Dicha expresión no es cónsona con el derecho antes expuesto y no refleja la distinción entre los intereses legales y los moratorios. Por lo que reafirmamos que únicamente corresponde el pago del interés legal, el cual comienza desde que se dicta sentencia hasta su total saldo. Por consiguiente, el segundo error se cometió.

En el tercer señalamiento de error, Ernst & Young, LLP impugnó que el TPI concediera una cuantía exageradamente alta por concepto de honorarios de abogado un año después de haberse emitido la Sentencia en rebeldía. Arguyó la peticionaria que al amparo de un memorando de honorarios de abogado tardío y sin haberse juramentado, el señor Alvear Maldonado aumentó su solicitud de un 25 % de honorarios de abogado reclamados en la demanda, a un 64 % por igual concepto sin tener base jurídica alguna para ello. A pesar de que la peticionaria reconoció que la jurisprudencia establece situaciones laborales en las que se podría aumentar la concesión de honorarios de abogado, argumentó que en el presente caso las mismas no están presentes.

---

<sup>11</sup> Véase, *P.R. & Ame. Ins. Co. v. Tribunal Superior*, supra, a las págs. 622-623.

<sup>12</sup> Véase Apéndice del Recurso, pág. 780. Subrayado nuestro.

En el caso de autos no hay duda alguna en cuanto al hecho de que el recurrido en su demanda solicitó la imposición del 25% por concepto de honorarios de abogado del total de lo reclamado.<sup>13</sup> Sin embargo, en la Sentencia dictada el 2 de enero de 2018 el TPI no hizo pronunciamiento alguno respecto a la cuantía a ser pagada por honorarios de abogado. Según reseñamos, en casos como el de autos, la imposición de honorarios de abogado es imperativa por disposición de ley. Ahora bien, no es hasta el 27 de abril de 2018 que el recurrido solicitó una cuantía mayor por concepto de honorarios de abogado, a base de las horas trabajadas (300 horas) a una tarifa de \$200 la hora. El referido memorando detalla las horas trabajadas y la tarifa a cobrar por hora; sin embargo, dicho memorando **no está juramentado**. Posteriormente intentó subsanar dicha deficiencia en el juramento presentando en la moción del 30 de noviembre de 2018. No obstante, en ninguna de las mociones solicitando los honorarios de abogado, se justificó la tarifa de \$200 solicitada con la experiencia y preparación, ni se sometió declaración jurada de otros abogados indicando sus tarifas. El Lcdo. Javier Rivera Longchamps se limitó a señalar que la tarifa de \$200 la hora es una razonable.

En la *Resolución* recurrida el TPI consignó por escrito sus razones para conceder una cuantía mayor. Señaló que “consideró los argumentos del abogado del querellante en cuanto a la obstinación de la querellada de litigar asuntos en los que claramente no tenía razón.”<sup>14</sup> Así también, el TPI narró varios incidentes procesales y concluyó que “[l]a alta suma de honorarios que ahora la querellada deberá pagar es el resultado de la estrategia de litigio que seleccionó. No puede quejarse. El litigio es costoso y si se abusa

---

<sup>13</sup> Véase Apéndice del Recurso, pág. 3.

<sup>14</sup> *Íd.*, a la pág. 781.

de él, estas son las consecuencias.”<sup>15</sup> Ahora bien, acorde con nuestro marco de derecho un abogado o abogada puede estimar que el esfuerzo realizado requiera recibir una cuantía mayor por honorarios. Sin embargo, dicha solicitud tiene que cumplir con los requisitos y criterios dispuestos en nuestra jurisprudencia interpretativa.

Reiteramos que en el memorando solicitando honorarios de abogado en exceso del 25%, el licenciado Rivera Longchamps no justificó adecuadamente la tarifa de \$200 la hora como la cobrada usualmente en este tipo de casos. Como indicamos, para ello el Tribunal Supremo expresó varias alternativas incluyendo someter una declaración jurada de otro abogado donde se indique su tarifa. Recalamos que este no es un proceso automático, sino que la petición conlleva el cumplimiento de los mencionados requisitos jurídicos que el Tribunal Supremo ha impuesto como salvaguarda contra la injusticia que puede representar una suma irrazonable de honorarios a ser pagados por el patrono perdidoso. Por esa razón, el Tribunal Supremo ha sido claro al imponer al abogado el peso de la prueba para demostrar que la tarifa solicitada es una razonable lo cual evidentemente el licenciado Rivera Longchamps no cumplió. En conclusión, el foro de primera instancia no tuvo ante sí prueba alguna para poder determinar que la tarifa de \$200 por hora era una razonable. Enfatizamos que, aun cuando el TPI expresó justificaciones para otorgar el importe de los honorarios aquí impugnados, no podemos abstraernos de que en realidad el foro de primera instancia fundamentó su proceder en atención al tiempo transcurrido y no evaluó el otro requisito de la razonabilidad de la tarifa conforme ya hemos discutido. De la *Resolución* recurrida surge la siguiente expresión la cual nos permite llegar a esta conclusión:

---

<sup>15</sup> *Íd.*, a la pág. 782.

*El Tribunal revisó con detenimiento el resumen de horas invertidas, reclamadas por el abogado del querellante y concluye que el mismo es razonable.*

En resumen, el memorando solicitando una cuantía mayor en honorarios de abogado no cumple con los requisitos dispuestos por nuestro ordenamiento, por lo que procede modificar la cuantía otorgada en honorarios al 25% del total reclamado según fue solicitado en la demanda y concedido por el TPI, esto es, \$24,950.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la Resolución recurrida a los fines de eliminar las partidas otorgadas de costas, e intereses por mora. En cuanto a los honorarios de abogado se reducen al 25% de la indemnización base, equivalentes a \$24,950 y así modificada, se confirma. Referente a la moción en auxilio, se declara la misma *No Ha Lugar*. Una vez recibido el Mandato el foro de primera instancia deberá continuar los procedimientos, conforme a lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones